

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 792/2015

EXPEDIENTE No. CI/503/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/503/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700101715, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito de la manera más atenta y respetuosa, se me proporcione información de las siguientes dos preguntas: ¿Es cierto que David Korenfeld, el ahora ex director de CONAGUA, utilizo un helicóptero oficial para llevar de paseo a sus hijos?, si la respuesta a mi anterior pregunta es afirmativa entonces, ¿Qué cantidad y como pago el costo de la utilización de dichos recursos según la publicación que dio en redes sociales de que ya había pagado ante la Tesorería de la Federación? Así mismo pido se me proporcione el documento que avale dicho pago y otro documento donde se me aclare el resultado de las investigaciones en contra del funcionario que ha llevado a cabo la Secretaría de la Función Pública. Gracias por su atención" (sic).

Otros datos para su atención

"Para facilitar la localización, pido se le tenga atención a las siguientes ligas de noticias respecto a mi solicitud, así también, pido se confirme o desmienta dicha información.
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/10/1017862>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/04/09/korenfeld-ofrecera-conferencia-de-prensa-al-mediodia-6122.html>" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 16/005/0.1.-166/2015 de 24 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos no localizó "expresión documental" que atienda lo solicitado, toda vez que personal de dicho órgano fiscalizador no participó en el procedimiento señalado por el solicitante, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la requerida es inexistente.

IV.- Que a través del oficio No. DG/311/658/2015 de 22 de abril de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité que localizó un expediente de responsabilidad administrativa iniciado en contra de David Korenfeld Federman, en su calidad de Titular de la Comisión Nacional del Agua, en el que se tramita el procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con la solicitud No. 0002700101715, mismo que está reservado por un plazo de 3 años, a partir del 2 de abril de 2015, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la citada unidad administrativa abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"Prueba de Daño: La información contenida en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, reservada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en su caso, a las estrategias procesales, conforme a lo siguiente:

La información del procedimiento de responsabilidad administrativa debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva, a fin de que las autoridades no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condiciones formal y materialmente el resultado de su actuación; es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrigen a través de acciones de fiscalización.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 792/2015
EXPEDIENTE No. CI/503/15

- 2 -

De esta manera, el daño presente, probable y específico que se podría ocasionar consistente en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condiciones el resultado de su actuación; es decir, evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

Además de ello, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia a la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar, dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Una vez que la autoridad fiscalizadora dicta la resolución administrativa definitiva, el expediente debe continuar en reserva a fin de prevenir la posibilidad de que la determinación sea impugnada a través de recurso de revocación, juicio de nulidad, en su caso, juicio de amparo, evitando de esta manera un perjuicio a las estrategias procesales de defensa y a las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas por el sancionado.

Finalmente, en caso de que la resolución sea impugnada, la información debería continuar en reserva hasta que la sentencia definitiva que se dicte cause estado, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad" (sic).

V.- Que por comunicado de 22 de abril de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones precisó que lo requerido, no es de su competencia.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700101715 se requiere obtener "Solicito de la manera más atenta y respetuosa, se me proporcione información de las siguientes dos preguntas: ¿Es cierto que David Korenfeld, el ahora ex director de CONAGUA, utilizo un helicóptero oficial para llevar de paseo a sus hijos?, si la respuesta a mi anterior pregunta es afirmativa entonces, ¿Qué cantidad y como pago el costo de la utilización de dichos recursos según la publicación que dio en redes sociales de que ya había pagado ante la Tesorería de la Federación? Así mismo pido se me proporcione el documento que avale dicho pago y otro documento donde se me aclare el resultado de las investigaciones en contra del funcionario que ha llevado a cabo la Secretaria de la Función Pública. Gracias por su atención" (sic), "Para facilitar la localización, pido se le tenga atención a las siguientes ligas de noticias respecto a mi solicitud, así también, pido se confirme o desmienta dicha información.
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/10/1017862>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/04/09/korenfeld-ofrecera-conferencia-de-prensa-al-miércoles-6122.html>" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, atendiendo a lo señalado en el Resultando IV, de esta determinación, indica la reserva de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado en el folio No. 0002700101715.



Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la búsqueda de la información debe partir a la fecha en fue presentada la solicitud, y comprender el año anterior de la fecha de ingreso, motivo por el que se atiende el presente requerimiento considerando la modalidad en que se encontraba la información solicitada hasta el 20 de abril de 2015; al efecto el criterio invocado a la letra señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada" (sic).

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y último párrafo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales y la que esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales o administrativos, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria; así como la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, hipótesis en la que se ubica el procedimiento requerido por el solicitante del folio No. 0002700101715, toda vez que tal como lo señala la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al momento en que se presentó la solicitud, inclusive al momento en que esa unidad administrativa lo atendió, dicho procedimiento se encuentra en trámite, y aún no se emite la resolución respectiva, por lo que, su difusión pudiera obstruir la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia por la posible inexistencia de responsabilidad administrativa, por lo que se causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y desde luego,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 792/2015
EXPEDIENTE No. CI/503/15

- 4 -

actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa que se está tramitando ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial al 20 de abril de 2015, se encuentran en trámite.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que parte de la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700101715, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la información solicitada, violaría la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia a la inexistencia de responsabilidad administrativa, de ese modo, mientras el procedimiento de responsabilidad se esté tramitando y aun no se ha emitido una resolución, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de investigación que se están realizando al servidor público, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia a la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar, dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, y finalmente, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, con lo que se justificaría la actuación de los servidores públicos, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la información requerida en el folio No. 0002700101715.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, y en aras de observar el principio de máxima publicidad, este Comité de Información hace del conocimiento al peticionario, que la Secretaría de la Función Pública mediante comunicado de prensa No. 060 de 7 de mayo de 2015, manifestó que el procedimiento de responsabilidad iniciado al C. David Korenfeld se concluyó y da a conocer la sanción económica que le fue impuesta a dicho ex servidor público.

Lo anterior, se hará del conocimiento del solicitante a través de la presente resolución y en un archivo electrónico en pdf, mismo que le se pondrá a disposición a través de internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo señalado en el Resultado III, de esta resolución, indica no contar con la información requerida en el folio 0002700101715, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 792/2015
EXPEDIENTE No. CI/503/15

- 6 -

Que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene entre sus atribuciones la de *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"* no obstante, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos no localizó "expresión documental" que atienda lo solicitado, toda vez que personal de dicho órgano fiscalizador no participó en el procedimiento señalado por el solicitante, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la requerida es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en su archivo de la solicitada en el folio No. 0002700101715, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 792/2015
EXPEDIENTE No. CI/503/15

- 7 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de lo solicitado en el folio No. 0002700101715, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante la información pública consistente en el comunicado No. 0060 de 7 de mayo de 2015, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

Finalmente, se confirma la inexistencia de lo solicitado en el folio No. 0002700101715, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ./LOC/EEG


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

